

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1020  
RAD. No. 7652040030072018-00553-00.  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira Valle, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós

(2022).-

Estando el presente proceso a despacho, la suscrita Juez ejerciendo el control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G. del Proceso, a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, encuentra que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso teniendo en cuenta que el artículo 28, numeral 7, señala que: **“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”**, como quiera que en el presente proceso, se están ejercitando derechos reales, y el predio objeto del mismo se encuentra ubicado en el municipio de Candelaria Valle, corregimiento Villagorgona, Urbanización La Germania – Etapa III, el competente para conocer del mismo, es el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Candelaria en reparto.

Igualmente señala, el artículo 138 de la misma normatividad señalada, lo siguiente: **“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”**

Conforme a lo anterior, se observa que efectivamente el Despacho no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que por competencia funcional corresponde el conocimiento del mismo, al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Candelaria en reparto; Como quiera que en el presente se dictó auto interlocutorio No. 286 de ordenando seguir adelante la ejecución, el mismo se dejara sin validez.

Por lo anterior, se hace en este momento procesal imperioso **DECLARAR** en la parte resolutive del presente proveído **LA FALTA DE COMPETENCIA** para continuar conociendo del presente proceso, toda vez que el Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, ordenando la remisión del mismo al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**

**CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA**, en reparto, para que sea repartida entre los juzgados promiscuos municipales de esa localidad, previa cancelación de su radicación, a fin de que conozcan de la misma, por ser a estos a quien corresponde su competencia.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para continuar conociendo del presente proceso, toda vez que el Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. Dejar sin validez el auto interlocutorio No. 286 que ordeno seguir adelante la ejecución.

**SEGUNDO: ORDENASE** la remisión del mismo al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA (EN REPARTO)**, para que sea repartido entre los **JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE CANDELARIA VALLE**, previa cancelación de su radicación, a fin de que conozcan de la misma, por ser a estos a quien corresponde su competencia.

**TERCERO: CANCELASE** radicación y anótese su salida.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b7100d48b537eaf82bab50c4d3cd65d0640b989f7c9907b2b977a08ce94e29**

Documento generado en 23/08/2022 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
en estado No 092 de hoy notificar  
auto anterior  
Palmira 24 AGO 2022  
la Secretaria